

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483 A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de unificación de jurisprudencia deducidos por las partes en relación con la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Temuco, que acogió parcialmente el arbitrio de nulidad de la demandante y rechazó el de la demandada; y en sentencia de reemplazo hizo lugar a la demanda subsidiaria de despido injustificado y cobro de prestaciones laborales.

Segundo: Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que “respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia”, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, de su artículo 483-A se desprende que esta Corte debe controlar en la admisibilidad, su oportunidad, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del arbitrio en referencia.

I.- En cuanto al arbitrio de la demandante.

Tercero: Que, conforme se indica en el recurso, propone como materia de derecho a uniformar, si “en el supuesto de remuneraciones variables contemplado en el artículo 172 inciso 2° del Código del Trabajo, para que determinados bonos o asignaciones sean considerados esporádicos y excluidos de la base de cálculo de la última remuneración mensual sólo se requiere que no sean pagados permanentemente o mes a mes, o por el contrario, si se pagan con determinada regularidad, frecuencia o periodicidad no derivan en esporádicos y deben ser incluidos en la base de cálculo.”

Cuarto: Que, la sentencia impugnada desestimó el arbitrio de nulidad de la demandante, respecto del motivo contemplado en el artículo 477 del Código del Trabajo, debido a que los estipendios reclamados se pagan de forma esporádica, de forma tal que, no procede incluirlos en la base de cálculo del artículo 172 del Estatuto Laboral, afirmando que “...*al advertirse por el señor juez de la instancia que los incrementos de remuneraciones correspondientes a las asignaciones de Bono de Excelencia Académica y de ADECCO tienen un carácter esporádico,*



fueron excluidos de la base de cálculo que ha sustentado la parte demandante en su recurso, no advirtiéndose por esta Ilustrísima Corte que con ello el fallo impugnado, en su considerando Décimo Séptimo, haya incurrido en infracción de ley, pues al constatarse que el pago de dichos incrementos obedeció a un criterio de excepcionalidad, mal podrían quedar comprendidos en los términos previstos en el artículo 172 del Código del Trabajo, no mutando su calidad de pagos esporádicos el que ellos se paguen con regularidad pues ello puede ser libremente convenido por las partes en el contrato, siendo importante, para incorporarlos como base de cálculo de las remuneraciones, el que se trate de pagos permanentes, cosa que no ocurre en la especie, motivo por el cual será desestimado el recurso de nulidad de la demandante en esta parte.”

Quinto: Que, con relación al tema jurídico planteado para ser uniformado, se ofreció a modo de contraste, la sentencia emanada de la Corte de Apelaciones de Valdivia en el Rol N°224-2018, que resuelve que los bonos que responden al cumplimiento de metas y no se pagan mes a mes no pueden ser incluidos dentro de la base de cálculo del artículo 172 del Código Laboral; y la pronunciada por esta Corte, en los antecedentes N°6.071-2005, en que se dirime que no obstante, su denominación, lo cierto es que si el beneficio posee una naturaleza remuneracional y los caracteres de periodicidad que se requiere, aun cuando sea pagado bimensualmente y no mes a mes, debe ser considerado en la base de cálculo indemnizatorio.

Sexto: Que, como se señaló, para dar curso al recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que, frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se arribe a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia que deba ser uniformada.

Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma que regla la controversia al ser enfrentada con una situación equivalente resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y los traídos como criterios de referencia.

Séptimo: Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen descrito, tal exigencia no aparece observada aquí, desde que la situación resuelta en esta causa no es equiparable con las que sustentan los fallos de contraste, puesto que, como se advierte de su sola lectura, la decisión que ahora se impugna, razonó sobre la base de que si los bonos reclamados se devengan y pagan de manera esporádica, no se pueden incluir en la base de cálculo de las indemnizaciones a



que da derecho el despido, mismo razonamiento que sigue el de la Corte de Apelaciones de Valdivia; situación diversa a la resuelta por esta Corte, en que el estipendio respondía a una obligación que se devengaba en forma mensual, con independencia de que su pago se realizara cada dos meses.

II.- Respetto del recurso de la demandada.

Octavo: Que, conforme se indica en el recurso, propone como materia de derecho a uniformar, "el análisis de toda la prueba rendida, que supone un examen integral de ellas y la necesidad de expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en virtud de las cuales juez asigna valor o desestima el valor probatorio, de las probanzas producidas."

Noveno: Que, del examen del libelo entablado, se desprende que el pretendido tema de derecho cuya línea jurisprudencial se procura unificar no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, sino que corresponde a un aspecto referido a la forma como la judicatura resolvió el arbitrio de nulidad, en lo referido al motivo del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, ajeno a la discusión planteada por las partes y, por lo mismo, carece de pronunciamiento sobre la materia de derecho que fue objeto del juicio que sea susceptible de ser contrastada con otra u otras que se refieran eventualmente al punto.

Décimo: Que, en consecuencia, tanto respecto el recurso del actor, como del de la demandada, debe ser decretada la inadmisibilidad de los intentados, puesto que la necesidad de uniformidad de las materias y la disparidad de decisiones respecto de las mismas, que la ley exige y que se proponen como argumento para sostenerlos, no se advierten concurrentes, teniendo además presente, el carácter excepcional y especial de este arbitrio, reconocido expresamente por el artículo 483 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declaran **inadmisibles** los recursos de unificación de jurisprudencia interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia dela Corte de Apelaciones de Temuco de diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°34.734-2023.-





FVLFXGKHM QS

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Maria Gajardo H., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Carolina Andrea Coppo D. Santiago, veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

